



Recurso nº 999/2018 C.A. de la Región de Murcia 88/2018

Resolución nº 1040/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.A.A.T., en representación de la Unión Temporal de Empresas UTE AUTOCARES IBEROCAR, S.A., SELECTA BUS, S.L., AUTOCARES JOSÉ MARTÍNEZ GARCIA, S.L. Y BUS SIGUENZA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 7 de septiembre de 2018, del procedimiento de *"Servicio de transporte para escolares de los centros educativos participantes en los programas del Ayuntamiento de Murcia "Parque Infantil de Tráfico", "Ocio y Tiempo Libre" y "Mi Ciudad Enseña"*", en relación con el lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Murcia, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de febrero de 2018 y en el Boletín Oficial del Estado del día 6 de marzo de 2018, la licitación del «Transporte para escolares de los centros educativos participantes en los programas "Parque Infantil de Tráfico", "Ocio y Tiempo Libre" y "Mi ciudad también enseña", mediante dos (2) lotes».

El plazo de ejecución del contrato es de dos años, y su valor estimado es 773.378,02 € (Lote 1: 101.199,31 €; Lote 2: 672.178,70 €).

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de mayo de 2018, se adjudicó el lote 2 del contrato a la UTE AUTOCARES IBEROCAR, S.A., SELECTA BUS, S.L., AUTOCARES JOSÉ MARTÍNEZ GARCIA, S.L. Y BUS SIGUENZA, S.L. (en lo sucesivo UTE adjudicataria o UTE IBEROCAR Y OTROS).

Frente al acuerdo de adjudicación, la mercantil PEDRO VALDÉS E HIJOS, S.A. que concurría al proceso de licitación con el compromiso de constituirse en UTE con otras dos empresas, ARACIL BUS, S.L. y AURBUS, S.A., si resultaba adjudicataria, interpuso recurso especial en materia de contratación, el número 555/2018, que concluyó con la resolución nº 692/2018, de 20 de julio de 2018, en la que se estimaba su pretensión, declarando nulo el acuerdo de adjudicación de 25 de mayo de 2018 ahora citado, y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior de la valoración de las ofertas.

En ejecución de esta resolución, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia dictó el 7 de septiembre de 2018 el acuerdo de adjudicación, notificado el 10 de septiembre de 2018 a favor de la UTE PEDRO VALDÉS E HIJOS, S.A., ARACIL BUS, S.L. y AURBUS, S.A. (UTE PEDRO VALDÉS, en lo sucesivo).

Frente a este acuerdo de adjudicación, la UTE AUTOCARES IBEROCAR, S.A., SELECTA BUS, S.L., AUTOCARES JOSÉ MARTÍNEZ GARCIA, S.L. Y BUS SIGUENZA, S.L. (UTE IBEROCAR, en lo sucesivo), interpone el presente recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido el mismo, pero sin el informe también requerido.

Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas la UTE PEDRO VALDÉS.

Cuarto. El 4 de octubre de 2018, la Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la

suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Murcia el 4 de octubre de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de noviembre de 2012 por Resolución de la Subsecretaría de 5 de noviembre de 2012.

Segundo. La UTE recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1. d) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone frente al acuerdo de adjudicación adoptado en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que, al amparo de lo previsto en el artículo 40.1.a), en relación con el artículo 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, la UTE IBEROCAR recurrente, alega que la oferta de la mercantil propuesta como adjudicataria, vulnera la exigencia prevista en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y que dispone en relación con los autobuses del lote 2, que el número mínimo de plazas reales de que deben disponer los autobuses es de 55.

Señala el recurrente que tres de los autobuses ofertados por la mercantil adjudicataria, no cumplen esta condición esencial, resultando acreditado este extremo con las fichas técnicas de los vehículos que se adjuntan, y de las que resultaría lo siguiente:

- El vehículo matrícula 6844 FFK (nº bastidor: YS2K4X200018544983) tendría una capacidad máxima cuando se utiliza adaptado de “51 + 1+1+1 PMR”: 51 asientos + 1 plaza guía + 1 plaza conductor + + 1 plaza Persona Movilidad reducida, que son 53 plazas máxima útiles para viajeros tras la adaptación más el conductor.

- Los vehículos matrícula 2330 GSS (nº bastidor: YV3S5P724AA137840) y matrícula 2319 GSS (nº bastidor: YV3S5P72XAA137650), tendrían una capacidad máxima cuando se utilizan adaptados de “50 + 1+1+1 PMR”: 50 asientos + 1 plaza guía + 1 plaza conductor + + 1 plaza Persona Movilidad reducida, que son 52 plazas máxima útiles para viajeros tras la adaptación más el conductor.

Por su parte, la UTE PEDRO VALDÉS alega no ser cierto que los autobuses ahora mencionados y que señala el recurrente incumplan la exigencia prevista en el PPT, señalando que el número de plazas de los mismos es el que figura en los Permisos de Circulación de los Vehículos, y que en los mismos consta que el número de plazas de los tres autocares, apartado S.1 del permiso de circulación, es superior o igual a 55 plazas.

En apoyo de esta alegación invoca el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que en la cláusula 8.1. Criterios valorables mediante la mera aplicación de fórmulas, al referirse al “número de plazas superior al exigido”, que se valora con 0,5 puntos, dispone:

“Se calculará la media aritmética del número de plazas de los vehículos propuestos para cada lote, valorando con 0,5 puntos la oferta cuyos vehículos tenga la capacidad media más alta, hasta un máximo de 60 plazas, y el resto de ofertas, de forma proporcional.

*A efectos de la aplicación de este criterio de valoración, los licitadores deberán relacionar e identificar los autobuses ofertados e incluir **los permisos de circulación correspondientes a cada uno de ellos**”.*

Sexto. De lo expuesto y alegado por las partes, considera este Tribunal que dado que expresamente el PCAP se refiere a los permisos de circulación de los vehículos a los efectos de valorar el número de plazas de los autocares por encima del mínimo exigido, las 55 plazas que se prevén en el PPT, también es posible comprobar el cumplimiento de este requisito mínimo mediante el mismo documento o instrumento, los permisos de circulación, por tratarse de la comprobación del mismo dato, el número de plazas de los autocares. Y además porque en los pliegos, ni en el PCAP ni en el PPT, no se hace mención de las fichas técnicas, que son de las que se sirve el recurrente para fundar su pretensión.

Comprobado por este Tribunal el dato relativo al número de asientos de los autobuses en los permisos de circulación de los tres autocares que sostiene el recurrente incumplen el requisito mínimo, que obran en el expediente administrativo del que se nos ha dado traslado, se comprueba lo siguiente:

6644 FFK (nº bastidor: YS2K4X200018544983). S 1: 57

2330 GSS (nº bastidor: YV3S5P724AA137840). S.1: 56

2319 GSS (nº bastidor: YV3S5P72XAA137650). S.1: 56

De este modo resultaría acreditado a través del permiso de circulación de vehículos, documento al que expresamente se refiere el PCAP para acreditar el número de plazas de los autobuses a efectos de valorar este dato como criterio de adjudicación, que el número de plazas los autobuses con matrícula 6644 FFK, 2330 GSS y 2319 GSS, cumple el requisito mínimo de tener 55 plazas, de conformidad con los datos expuestos. Procede por tanto la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.A.A.T., en representación de la Unión Temporal de Empresas UTE AUTOCARES IBEROCAR, S.A., SELECTA BUS, S.L., AUTOCARES JOSÉ MARTÍNEZ GARCIA, S.L. Y BUS SIGUENZA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 7 de septiembre de 2018, del procedimiento de *“Servicio de transporte para escolares de los centros educativos participantes en los programas del Ayuntamiento de Murcia “Parque Infantil de Tráfico”, “Ocio y Tiempo Libre” y “Mi Ciudad Enseña”*”, en relación con el lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Murcia.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.